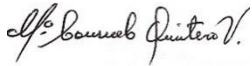


CONSTANCIA. Agosto 20 de 2020. A Despacho de la señora Juez la presente demanda para resolver si se admite o no. Rad. 2020-138 V. Investig. Patern.

Sírvase proveer.



MARÍA CONSUELO QUINTERO VERGARA
Oficial Mayor- Sustanciadora

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS
Manizales Caldas, agosto veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020)

RAD. 2020-00185 00

A Despacho la presente demanda para tramitar proceso VERBAL – INVESTIGACION DE PATERNIDAD -, promovida a través de apoderada de oficio designada por la Defensoría del Pueblo por la señora DIANA CAROLINA LONDOÑO SÁNCHEZ en representación de su menor hijo ... contra el señor WILLIAM ARLEY URIBE MORENO, mayor de edad y vecino de esta ciudad, la que se observa reúne los requisitos exigidos por la ley.

En consecuencia, **EL JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda para tramitar proceso VERBAL “INVESTIGACION DE PATERNIDAD”, promovida a través de apoderada de oficio designada por la Defensoría del Pueblo por la señora DIANA CAROLINA LONDOÑO SÁNCHEZ en representación de su menor hijo ... contra el señor WILLIAM ARLEY URIBE MORENO, mayor de edad y vecino de esta ciudad.

SEGUNDO: Dar a la demanda en mención el trámite establecido en los artículos 386 del Código General del Proceso en concordancia con algunas disposiciones contenidas en la Ley 721 de 2001.

TERCERO: NOTIFICAR este auto al demandado a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de veinte (20) días.

Como quiera que la demandante ya remitió copia de la demanda con sus anexos al demandado, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al accionado, dándose aplicación a lo dispuesto en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la prueba de ADN a las partes, demandante, menor y demandado, a través del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Una vez se encuentre surtida legalmente la notificación al demandado el Juzgado fijará fecha y hora para la realización de la misma, elaborará y

remitirá el formato único de solicitud de prueba que adoptó el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: LIBRAR oficio al pagador de la Policía Nacional para que, con destino a este proceso, envíe certificación laboral informando el salario o sueldo que percibe allí mensualmente el señor WILLIAM ARLEY URIBE MORENO y qué otras prestaciones legales y extralegales allí devenga que constituya factor salarial, luego de las deducciones de ley.

SEXTO: NOTIFICAR a través de correo electrónico este auto al Procurador 217 Judicial I y a la Defensora de Familia, para lo de sus cargos.

SÉPTIMO: CONCEDER la solicitud de amparo de pobreza elevada por la demandante por reunir los requisitos contenidos en el artículo 151 y siguientes del Código General del Proceso, designando para tal efecto a la Dra. DIANA MARCELA HOYOS CUERVO, abogada titulada, para que actúe en representación de la parte actora, conforme al nombramiento que le hiciera la Defensoría del Pueblo.

OCTAVO: Es del caso desde ahora advertir, que una vez notificada la demanda, los interesados deben cumplir con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA, se dispone:

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (ésta negrilla del Despacho).”

En caso, de no cumplir este ordenamiento se dará aplicación a la sanción pecuniaria prevista en el artículo 78 No. 14 del CGP.

Igualmente se indica a los usuarios que **todos los memoriales y solicitudes que se presenten se deben identificar con el número de radicado, clase de proceso y direccionarse al Centro de Servicios Judiciales Civil y de Familia de la ciudad de Manizales dirección IP <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>.**

NOTIFIQUESE.



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado No. 083 el 25 de agosto de 2020.



ILDA NORA GIRALDO SALAZAR
Secretaria